



08-10-2012

Resolución de la Aldezie referente al procedimiento de Evaluación por Compensación: reflexión sobre los plazos para la presentación de recursos y recomendación de incluir motivación expresa en las resoluciones de los Tribunales de Compensación, así como de dar publicidad a los criterios de evaluación.

Con fecha 3 de junio se recibe en esta institución escrito procedente del Consejo de Estudiantes de la UPV/EHU presentando queja por incumplimiento de la normativa de gestión de las enseñanzas de grado de primer y segundo ciclo para el curso 2011/2012 en los artículos referidos al Tribunal de Compensación.

Se refiere la queja a tres aspectos concretos que suponen una disfuncionalidad en el proceso de evaluación curricular por compensación y que consideran deben corregirse:

1. Plazos de resolución y de presentación de recursos

Se manifiesta en el escrito de queja que la normativa de gestión establece en su artículo 55 los plazos de resolución y de presentación de los recursos. Concretamente, el o la estudiante debe solicitar la compensación antes del 15 de marzo, el Tribunal de Compensación de Centro debe resolver antes del 31 de marzo y, en caso de desacuerdo con la resolución, el estudiante puede presentar recurso ante el Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno antes del 10 de abril, recurso que deberá ser resuelto antes del 30 de abril.

A juicio del Consejo de Estudiantes, el hecho de que la normativa establezca los plazos fijando fechas concretas para la presentación de los recursos da lugar, en algunos casos, a situaciones claramente injustas que merman el derecho del estudiante a efectuar el recurso ante el Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno, ya que le deja a expensas del calendario. Hay que tener en cuenta que si el Tribunal de Compensación de Centro agota, como ocurre a menudo, el plazo para emitir resolución, al estudiante le quedan exclusivamente 10 días para ser notificado y para formular recurso, lo cual hace que si, como ha ocurrido este año, coinciden festivos en esos días (Semana Santa), el estudiante se quede con apenas uno o dos días hábiles para poder presentar el recurso ante el Tribunal de Compensación Central en el registro de la Universidad.

Consideran los estudiantes que esta situación es claramente injusta y solicitan se modifique la normativa en lo referente a los plazos, sustituyendo los días fijos que aluden al fin de plazo por un número concreto de días hábiles a partir de ser debidamente notificada la resolución.



2. Motivación de las resoluciones del Tribunal de Compensación

Manifiesta el Consejo de Estudiantes que habitualmente la resolución enviada por el Tribunal de Compensación del Centro carece de motivación alguna. Se limita a indicar que la resolución es “desfavorable”, informando a continuación de los plazos antes mencionados para el recurso.

Apelan los estudiantes en su escrito al artículo 53.1 de la Ley 30/1992, según el cual “los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas (...) se producirán (...) ajustándose al procedimiento establecido”, que en este caso concreto es el procedimiento recogido en la Normativa de Gestión.

Y, según indica el artículo 54.1 de la citada ley, “serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” (...) los actos “que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

En este mismo sentido, los estudiantes sacan a colación el artículo 63 de la mencionada ley para argumentar que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Compensación, al emitir resolución sin motivación alguna, está incumpliendo el procedimiento establecido en la Normativa de Gestión que regula el procedimiento y que establece en su artículo 57.3 que “El Secretario o Secretaria levantará acta de la reunión en la que deberá quedar reflejada la decisión debidamente motivada tomada en cada caso, que sólo podrá ser favorable o desfavorable a la petición”.

En aplicación de estos artículos, el Consejo de Estudiantes concluye que las resoluciones del Tribunal de Compensación, bien de Centro, bien de Consejo de Gobierno, que no estén debidamente motivadas deben *ser declaradas nulas de pleno derecho*, al no dejar claros cuáles son los criterios o razones que han determinado esa resolución y por lo tanto causar indefensión al recurrente debido al desconocimiento de los aspectos concretos que debe alegar en su recurso.

3. Publicación de los criterios que utiliza el Tribunal de Compensación para evaluar las solicitudes

Denuncia el Consejo de Estudiantes que habitualmente (y nos aporta una resolución en la que justamente ocurre lo denunciado) el recurso al Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno confirma la resolución desfavorable del Centro sin motivar la confirmación y dejando al estudiante sin saber los motivos del rechazo de su petición.



Refiere que las resoluciones de dicho Tribunal contienen una respuesta del tipo “examinada la documentación e informe remitido por el Tribunal de Compensación de la Escuela, en el que constan: informe del Departamento, criterios aprobados para la resolución de solicitudes, el devenir académico del alumno y su rendimiento, referir, que dicho acuerdo está motivado y contextualizado”.

Solicitan los estudiantes que, si eso es así, si el Tribunal examina el informe del Departamento, los criterios del Centro para aprobar por compensación una asignatura y el rendimiento demostrado por el alumno, deberían exponer todos esos datos en la resolución para motivar la desestimación de la solicitud. Exigen conocer, al menos, los criterios que aprueba cada Centro para evaluar las solicitudes. Entienden que estos criterios deberían estar explícitos en cada Centro para que todos los alumnos conozcan, antes de realizar las solicitudes de compensación, cuáles van a ser los criterios que determinarán, en ese Centro, la estimación o desestimación de las solicitudes. Denuncian que en la actualidad, por lo general, resulta imposible conseguir los criterios aprobados por el Centro. Consideran, a este respecto, una indefensión grave el hecho de que desestimen sus solicitudes de compensación en base a unos criterios que en teoría existen y avalan esa resolución, pero a los cuales no tienen acceso.

Admitida a trámite la queja formulada, la Aldezle pasa a analizar la regulación de la Evaluación Curricular por Compensación en nuestra universidad, con vistas a emitir pronunciamiento sobre los tres aspectos comentados.

La **Normativa de gestión para las enseñanzas de Grado y de primer y segundo ciclo, curso 2012-2013**, de la UPV/EHU regula dentro del Capítulo V, Planificación y evaluación de la enseñanza-aprendizaje, la evaluación por compensación en sus artículos 54 a 59.

El artículo 55 establece:

- 1.- Cada estudiante podrá solicitar compensación en los meses de octubre y marzo de cada curso. La fecha límite será el día 15 en ambos casos. El Tribunal de Compensación del Centro deberá resolver antes del 31 de octubre o de marzo, respectivamente.
- 2.- Las reclamaciones al Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno se realizarán antes del 10 de abril o de noviembre de cada año (según la convocatoria), y deberán ser resueltas antes del 30 del mismo mes. Una vez resuelta esta reclamación, y si el alumno o la alumna no quedara conforme, podrá presentar recurso de alzada ante el Rector o Rectora en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno.

En esta redacción se observa, de entrada, una cuestión. Y es que, si bien para ejercitar el derecho al recurso de alzada se contempla el plazo de un mes a contar a partir de la notificación de la resolución, como es razonable, ya que no tiene sentido recurrir lo que no ha sido notificado, en el



plazo anterior, para recurrir al Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno, se establece una fecha de fin de plazo, el día 10 de abril o de noviembre, pero no se tiene en cuenta el acto indispensable de la notificación.

Esta institución no considera apropiado, porque puede llevar a situaciones injustas, el hecho de que el apartado 2 del artículo 55 arriba transcrito no contemple el acto de notificación, ya que ello posibilita que aunque esta se demore o no se produzca ello no tenga efecto sobre el término para presentar el recurso, que se mantiene invariable el día 10 de abril o de noviembre. La Aldezle entiende que el acto de notificación debe ser expresamente contemplado en dicho artículo. Para ello se puede optar por dos soluciones:

1. Mantener las fechas límite para efectuar el recurso en el día 10 de abril y de noviembre, modificando la redacción del artículo 55 en su apartado primero, estableciendo que el Tribunal de Compensación del Centro deberá resolver y *notificar* antes del 31 de octubre o de marzo, respectivamente.
2. Mantener las fechas límite para resolver por parte del Tribunal de Compensación del Centro en el día 31 de octubre o de marzo, respectivamente, y establecer a continuación un plazo *en días* para interponer el recurso ante el Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno. En este caso, tal y como establece el artículo 48.1 y 48.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dichos días se entienden hábiles y a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la notificación.

48.1.- “cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos”.

48.4.- “Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

De las dos soluciones planteadas la Aldezle recomienda acudir a la segunda, esto es, establecer que el plazo para interponer recurso ante el Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno es de tantos días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la resolución del Tribunal de Compensación del Centro. Con esta redacción se elimina el efecto del calendario.

Antes de pasar a la segunda de las cuestiones planteadas por el Consejo de Estudiantes, esta institución quiere poner de manifiesto la confusión que produce la actual regulación del recurso de alzada contra la resolución del Tribunal de Compensación Central. El artículo 54.6 de la normativa de gestión establece que “Ante la Resolución del Tribunal de Compensación Central podrá presentarse recurso de alzada ante el Vicerrectorado competente en materia de Alumnado en el plazo de un mes”, y posteriormente, el artículo 55.2 de la misma normativa establece que “si el alumno o alumna no quedara conforme, podrá presentar recurso de alzada ante el Rector o



Rectora en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de Compensación del Consejo de Gobierno”. Esta institución recomienda que se regule con claridad el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal de Compensación Central (o del Consejo de Gobierno) para que al alumnado no le quepa ningún tipo de duda sobre el órgano ante el que tiene que presentarlo, si es ante Vicerrectorado de Alumnado o es ante el propio Rector o Rectora.

Por lo que se refiere a la motivación de las resoluciones del Tribunal de Compensación, esta institución considera fundamental que las resoluciones administrativas sean motivadas, especialmente si se trata de resoluciones desfavorables o en respuesta a los recursos administrativos interpuestos.

La motivación permite comprender al administrado el razonamiento del órgano que resuelve y la adecuación del mismo a la legalidad vigente, dificultando las resoluciones basadas en la arbitrariedad o el favoritismo. La Aldezle considera que la resolución motivada constituye un derecho de cualquier persona que presente una solicitud o un recurso administrativo a la Administración pública, y así lo manifiesta, con especial fervor, cuando se trata de resoluciones emitidas por los órganos de gobierno o representación de la UPV/EHU.

Además, en el caso de resoluciones procedentes del Tribunal de Compensación, el propio procedimiento contempla en el artículo 57.3 que las decisiones del Tribunal en cada caso deben estar debidamente motivadas, y que habrán de constar en acta.

Artículo 57.3.- “El Secretario o Secretaria levantará acta de la reunión en la que deberá quedar reflejada la decisión debidamente motivada tomada en cada caso, que solo podrá ser favorable o desfavorable a la petición”.

Artículo 57.4.- “Dicha acta deberá ser pública para los interesados o las interesadas en el procedimiento”.

Por lo tanto, cuando el Tribunal resuelve una solicitud lo hace de forma motivada y consta en acta. Luego lo único que falta es trasladar dicha motivación a la resolución que se notifica a la persona interesada, cosa que se considera altamente recomendable desde esta institución. En cualquier caso, si dicha motivación no se traslada con suficiente claridad a la persona interesada, ésta siempre puede acudir a las actas de la reunión, que según normativa habrán de ser públicas. Si estas actas se solicitan, necesariamente deben estar disponibles a quien muestre su legítimo interés, pues de lo contrario se estaría incumpliendo la normativa académica de gestión.

Por motivos de eficiencia se considera pertinente que las resoluciones del Tribunal de Compensación de Centro que se notifican a quien solicita la compensación incluyan ya con todo el detalle posible la motivación del sentido de la decisión, para evitar el trámite subsiguiente de solicitud de las actas y en algunos casos seguramente también del automático recurso al Tribunal de Compensación Central, como consecuencia de que la persona solicitante ya ha quedado conforme con la respuesta obtenida.

Desde este servicio se quiere insistir en que la falta de motivación conduce a trámites adicionales innecesarios y prácticamente automáticos que convierten un procedimiento que ofrece en nuestra Universidad, como elemento diferenciador, una doble garantía al estudiante (al pasar



primero por el Tribunal de Compensación de Centro y luego por el Tribunal de Compensación Central) en un proceso excesivamente burocrático.

La persona que solicita compensación y obtiene una resolución desfavorable sin más aclaraciones solicitará el acta de la reunión del Tribunal y, si no se la facilitan, recurrirá de forma genérica al Tribunal de Compensación Central sin poder centrarse en sus motivos concretos, y este segundo Tribunal, para resolver, deberá solicitar al Tribunal de Centro el correspondiente expediente, quien al final habrá de dar cuentas de los motivos de su resolución.

De la normativa de gestión académica se deduce que el Tribunal de Compensación de Centro tiene en cuenta, a la hora de resolver, además de las alegaciones presentadas por la persona solicitante, el informe razonado del Departamento responsable de la asignatura y el expediente de la persona afectada. La Aldezle recomienda a los Departamentos que se esmeren en la realización de este informe, proporcionando al Tribunal un informe detallado y fundamentado para que este pueda realizar su tarea de evaluación conociendo realmente cuál ha sido el comportamiento del alumno o la alumna en esa asignatura que ahora pretende compensar.

Además, el artículo 54.4 menciona que “con el fin de asegurar la continuidad en los criterios adoptados por el Tribunal de Compensación, al menos dos de sus miembros continuarán ejerciendo sus funciones durante el siguiente curso, cesando los restantes al final del mismo”. Por lo tanto, el Tribunal sigue unos criterios que, seguramente, tendrán sus variantes en cada Centro. Pues bien, como garantía de la unidad de criterios, de objetividad, de imparcialidad y de eficiencia administrativa, sería conveniente que esos criterios fueran explícitos y públicos, de forma que la persona solicitante conociera, antes incluso de presentar la solicitud, los criterios concretos que se aplicarían a la evaluación de la misma y que, igualmente, todos los miembros del tribunal que deben aplicarlos los pudieran conocer con antelación y sin necesidad de tener que ser transmitidos de tribunal en tribunal por los miembros que permanecen, precisamente, para el mantenimiento de los criterios.

El procedimiento de Evaluación por Compensación está implantado en la mayoría de universidades españolas y en muchas europeas. La ley de Universidades otorga a las universidades, en virtud del principio de libertad académica, competencia para establecer las condiciones de admisión, régimen de permanencia y evaluación de los conocimientos del alumnado. Con la evaluación por compensación se pretende dar respuesta a aquellas situaciones académicas, siempre particulares, que impiden a un o una estudiante obtener el título por no superar un pequeño porcentaje de créditos, en base a tener en cuenta la trayectoria global de la persona, valorando su rendimiento a lo largo de la titulación.

La Aldezle es consciente de que la evaluación por compensación constituye un procedimiento excepcional para superar una asignatura que debe tener en cuenta la situación particular de la persona solicitante, y que, por tanto, no se puede generalizar la resolución de cada expediente, pues hay que ir a la casuística concreta. Pero no se puede olvidar que se trata de un procedimiento al que acuden numerosos estudiantes y que en todos los casos hay que emitir una resolución favorable o desfavorable. Por tanto, queda implícito que los miembros del tribunal han de aplicar algún criterio que les oriente en su resolución. Esta institución considera conveniente que todos los Centros de la UPV/EHU dispongan de unas mínimas directrices comunes a la hora de fijar sus criterios de evaluación.



No corresponde a este servicio determinar los criterios concretos para decidir si la persona que ha superado el 85% de los créditos de su titulación debe compensar o no una asignatura, pero es probable que en la mayoría de los Centros se tengan en cuenta aspectos tales como alcanzar una determinada nota media en el expediente académico, que sea la última asignatura que le falta por aprobar, que haya mostrado regularidad e interés por los estudios a lo largo de la titulación, que se encuentre en una situación laboral o personal desfavorable para el estudio, que presente informe positivo del responsable de la asignatura, de otros profesores o del Departamento, así como las propias alegaciones presentadas por la persona solicitante poniendo de manifiesto su situación y sus problemas con la asignatura. Con toda seguridad, los criterios existen y se aplican por los Tribunales de Compensación de cada Centro. Por lo tanto, se recomienda que éstos se hagan públicos al alumnado.

Esto no significa, sin embargo, que se quiera convertir la evaluación por compensación en un proceso mecánico de resolución. Ya se ha reiterado en este escrito que ésta es una forma extraordinaria de evaluación que opera únicamente en situaciones extraordinarias, que pueden ser muy variadas entre sí, pero que en cualquier caso salen de lo ordinario, y merecen, en consecuencia, ser analizadas con especial atención. Lo que aquí se plantea es dotar de mayor transparencia al proceso, y que las personas afectadas tengan mayor conocimiento de las reglas del juego. Pero desde luego, se comprende que dichas reglas se tienen que aplicar con flexibilidad para dar cabida a las muy diversas situaciones particulares que pueden llevar a merecer compensar una asignatura.

En consecuencia la Aldezle **RECOMIENDA**:

1. Al Vicerrectorado de Ordenación Académica,

- a. La modificación del artículo 55.2 de la Normativa de gestión para las enseñanzas de Grado y de primer y segundo ciclo, en la línea de lo apuntado en este escrito, de cara a tener en cuenta la fecha de notificación de una resolución para que empiece a contar el plazo para interponer recurso administrativo. Esta institución no entra en lo que debe ser el detalle del procedimiento concretando el número de días hábiles que ha de constituir el plazo para dicho recurso, ya que dicha decisión habrá de tomarla el órgano correspondiente. La Aldezle se limita a recomendar que se tenga en cuenta la fecha de notificación de la resolución previa antes de que empiece a contar el plazo para presentar recurso y que dicho plazo se establezca en días hábiles, a efectos de que el derecho del alumnado a interponer recurso ante el Tribunal de Compensación Central sea real y efectivo, disponiendo de un plazo prudente, que no se vea mermado por el retraso en la notificación o por la existencia de días festivos.

- b. La modificación o bien del artículo 54.6 o bien del artículo 55.2 de la Normativa de gestión para las enseñanzas de Grado y de primer y segundo ciclo 2012-2013, para dejar claro ante qué órgano debe presentarse el recurso de alzada contra la Resolución del Tribunal de Compensación Central.
2. **Al Consejo de Gobierno**, que emita unas directrices comunes para que todos los Centros de la UPV/EHU las tengan en cuenta a la hora de aprobar los criterios que deben tener en consideración los Tribunales de Compensación para resolver las solicitudes que reciben, y que en dichas directrices se traslade a los Tribunales de Compensación de cada Centro, así como al Tribunal de Compensación Central, la obligatoriedad de incluir la motivación en sus resoluciones para evitar trámites innecesarios y engorrosos, y para garantizar el derecho de los y las estudiantes a conocer los motivos de las decisiones de los órganos universitarios que les afectan personalmente, así como el derecho a defenderse de las mismas a través de los recursos previstos en el procedimiento administrativo.
 3. **A los responsables de los Tribunales de Compensación de los Centros**, que se aprueben unos criterios o requisitos específicos que deben cumplir los alumnos y las alumnas de su Centro para resolver favorablemente las solicitudes de compensación, y que se hagan públicos al conjunto del alumnado del Centro.
 4. **A los Departamentos**, que cuando el Presidente o Presidenta del Tribunal de Compensación del Centro solicite informe razonado al Departamento responsable de la asignatura, proporcionen al Tribunal un informe detallado y fundamentado para que este pueda realizar su tarea de evaluación conociendo realmente cuál ha sido el comportamiento del alumno o alumna en la asignatura.
 5. **A los Tribunales de Compensación de los Centros y al Tribunal de Compensación Central**, que sus resoluciones contengan motivación suficiente, que ésta sea especialmente detallada cuando la resolución sea desfavorable al solicitante.




Fdo.: Itziar Etxebarria
UPV/EHUko Aldezlea
Aldezle de la UPV/EHU